

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
30 JUL 2002	
SEC:.....D.....1º.....4473.....	HORA.....16 ¹⁵

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º: Sustituyese los artículos 16, 17, 21 y 23 de la Ley Nº17.818 que quedarán redactados de la siguiente forma:

ARTICULO 16º: Las preparaciones y especialidades medicinales que contengan estupefacientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, excepto los contenidos en la Lista IV en virtud de lo establecido por el artículo 3º, sólo podrán ser prescritos por profesionales médicos, odontólogos y veterinarios matriculados ante la autoridad competente, mediante las recetas que establece el artículo siguiente.

Para las preparaciones y especialidades medicinales que contengan estupefacientes de la Lista I y de la Lista II aunque no superen las concentraciones establecidas en la Lista III, la receta, cuyo triplicado se conservará, deberá ser manuscrita por el profesional en forma legible, fechada y firmada por el mismo, señalando la denominación o la fórmula del estupefaciente y su prescripción, con cantidades expresadas en letras y números, debiendo constar nombre, apellido y domicilio del enfermo y la dosis por vez y por día. Para despachar estas recetas, el farmacéutico deberá numerarlas, siguiendo la numeración correlativa del asiento en el libro recetario donde las copiará, fechará, sellará y firmará en su original y duplicado, remitiendo

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

este último dentro de los cinco días del expendio, a la autoridad sanitaria de su jurisdicción.

Las preparaciones y especialidades medicinales que contengan estupefacientes de la Lista III, sólo podrán despacharse bajo receta archivada, duplicada, manuscrita, fechada y firmada por el médico, quien conservará el duplicado durante dos años calendario. Rigen para el farmacéutico las mismas obligaciones del párrafo precedente, excepto la de remisión de la receta a la autoridad sanitaria de su jurisdicción.

Las recetas a que se refiere el presente artículo, serán despachadas por el farmacéutico una única vez, debiendo el director técnico de la farmacia, archivar el original durante dos años calendario. Antes de la entrega del medicamento, el farmacéutico consignará al dorso de la receta, los datos de identidad de la persona que retira la compra, con indicación del grado de parentesco o vínculo invocado con el enfermo que figura en la misma.

El movimiento de estupefacientes deberá consignarse diariamente en libro foliado y rubricado por autoridad sanitaria competente.

Cuando en las recetas se hubiere omitido consignar la cantidad, el farmacéutico deberá despachar el producto que se comercialice con menor contenido y dosis.

ARTICULO 17º: Las recetas a las que se refiere el artículo anterior serán impresas en papel con fondo de seguridad y en formularios triplicados para los casos que contempla el segundo párrafo y duplicados

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

en la hipótesis del párrafo tercero, numerados correlativamente, que serán entregados por la autoridad sanitaria de la jurisdicción, previa perforación del número de matrícula, nacional o provincial, que el profesional médico, odontólogo o veterinario acredite al solicitarla, anteponiéndose los dígitos del área donde tiene asiento su domicilio. Las recetas se agruparán en talonarios de 15, 30 o 50 juegos, que se registrarán por serie con su numeración correlativa junto con el número que se inserte por perforación, todo lo cual se comunicará a una central de información dentro de las 48 horas de producido el retiro por el profesional solicitante, quien suscribirá constancia de recepción, la que se archivará en la respectiva oficina por dos años calendario bajo la responsabilidad del jefe de la misma. Dicha central funcionará en la ciudad capital o donde la autoridad sanitaria de la jurisdicción determine.

La autoridad sanitaria podrá delegar la entrega de recetarios y su perforación, en los colegios profesionales establecidos en la jurisdicción a que corresponda o sus delegaciones, a falta de éstos, en la autoridad sanitaria municipal. En tal caso, la obligación de informar dentro de las cuarenta y ocho horas de producido el retiro de la fórmula por el interesado a la central de información, en la forma que la reglamentación establezca, estará a cargo del organismo delegado.

ARTICULO 21°: Los veterinarios que acrediten ante la autoridad sanitaria estar matriculados por autoridad competente, podrán prescribir estupefacientes que sólo serán utilizados en veterinaria, con

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 2º: Sustitúyanse los artículos 13, 14, 17 y 21 de la Ley Nº 19.303 por los siguientes:

ARTICULO 13º: Los psicotrópicos incluidos en las Listas II, III y IV, sólo podrán ser prescriptos por profesionales médicos, odontólogos y veterinarios matriculados ante autoridad competente, mediante las recetas que establece el artículo siguiente.

Para los psicotrópicos incluidos en la Lista II, aunque no contengan la cantidad requerida de concentrado por dicha lista, la receta, cuyo triplicado se conservará, deberá ser manuscrita en forma legible por el médico, fechada y firmada por él mismo, señalando la denominación o la fórmula del psicotrópico y su prescripción, con cantidades expresadas en letras y números, debiendo constar nombre, apellido y domicilio del enfermo y la dosis por vez y por día. Para despachar estas recetas el farmacéutico deberá numerarlas siguiendo la numeración correlativa del asiento en el libro recetario donde las copiará, fechará, sellará y firmará en su original y duplicado, remitiendo este último dentro de los cinco días del expendio, a la autoridad sanitaria de su jurisdicción.

Los psicotrópicos incluidos en la Lista III y IV sólo podrán despacharse bajo receta archivada, duplicada, manuscrita, fechada y firmada por el médico, quien conservará el duplicado durante dos años calendario. Rigen para el farmacéutico las mismas obligaciones del

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 2º: Sustitúyanse los artículos 13, 14, 17 y 21 de la Ley Nº 19.303 por los siguientes:

ARTICULO 13º: Los psicotrópicos incluidos en las Listas II, III y IV, sólo podrán ser prescriptos por profesionales médicos, odontólogos y veterinarios matriculados ante autoridad competente, mediante las recetas que establece el artículo siguiente.

Para los psicotrópicos incluidos en la Lista II, aunque no contengan la cantidad requerida de concentrado por dicha lista, la receta, cuyo triplicado se conservará, deberá ser manuscrita en forma legible por el médico, fechada y firmada por él mismo, señalando la denominación o la fórmula del psicotrópico y su prescripción, con cantidades expresadas en letras y números, debiendo constar nombre, apellido y domicilio del enfermo y la dosis por vez y por día. Para despachar estas recetas el farmacéutico deberá numerarlas siguiendo la numeración correlativa del asiento en el libro recetario donde las copiará, fechará, sellará y firmará en su original y duplicado, remitiendo este último dentro de los cinco días del expendio, a la autoridad sanitaria de su jurisdicción.

Los psicotrópicos incluidos en la Lista III y IV sólo podrán despacharse bajo receta archivada, duplicada, manuscrita, fechada y firmada por el médico, quien conservará el duplicado durante dos años calendario. Rigen para el farmacéutico las mismas obligaciones del

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

párrafo precedente, excepto la de remisión de la receta a la autoridad sanitaria de su jurisdicción.

Las recetas a que se refiere el presente artículo serán despachadas por el farmacéutico una única vez, debiendo el director técnico de la farmacia archivar el original durante dos años calendario.

Cuando en las recetas se hubiere omitido consignar la cantidad, o el mismo psicotrópico circular en distintas dosis, el farmacéutico deberá despachar el producto que se comercialice con menor contenido o dosis.

ARTICULO 14°: Las recetas a las que se refiere el artículo anterior, serán impresas en papel con fondo de seguridad y en formularios triplicados para los psicotrópicos de la Lista II; duplicados para los de la Lista III y IV, numerados correlativamente, que serán entregados por la autoridad sanitaria correspondiente, previa perforación del número de matrícula, nacional o provincial, que el profesional médico, odontólogo o veterinario acredite al solicitarla, anteponiéndose los dígitos del área donde tiene asiento su domicilio. Las recetas se agruparán en talonarios de 15, 30 o 50 juegos, que se registrarán por su numeración correlativa, junto con el número que se inserte por perforación, todo lo cual se comunicará a una central de información dentro de las 48 horas de producido el retiro por el interesado, quien suscribirá constancia de recepción, la que se archivará en la oficina respectiva por dos años calendario bajo la responsabilidad del jefe de la

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

misma. Dicha central funcionará en la ciudad capital o donde la autoridad sanitaria de la jurisdicción determine.

La autoridad sanitaria podrá delegar la entrega de recetarios y su perforación en los colegios profesionales establecidos en la jurisdicción a que corresponda o sus delegaciones, a falta de éstos, en la autoridad sanitaria municipal. En tal caso, la obligación de informar dentro de las cuarenta y ocho horas de producido el retiro de la fórmula por el profesional solicitante a la central de información en la forma que la reglamentación establezca, estará a cargo del organismo delegado.

ARTICULO 17°: Los veterinarios que acrediten ante la autoridad sanitaria estar matriculados por autoridad competente, podrán prescribir los psicotrópicos incluidos en la Lista II, III y IV los que sólo podrán ser utilizados en veterinaria. En el recetario creado por el artículo 14° se indicará el nombre y domicilio del propietario del animal, fecha y dosis; serán manuscritos en forma legible por el veterinario.

La prescripción de fármacos zoterápicos elaborados específicamente para ser utilizados en medicina veterinaria y que contengan psicotrópicos en su formulación, serán expedidos en las veterinarias legalmente autorizadas y los directores técnicos responsables de las mismas cumplirán las disposiciones estipuladas por esta ley y las que su reglamentación disponga.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 21°: Sin perjuicio de las penas que pudiese corresponder por la comisión de delitos respecto de psicotrópicos, las infracciones a las normas de la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones que podrán acumularse según la gravedad y circunstancias del caso:

- e) Multa de \$1.000 a \$10.000;
- f) Clausura total o parcial, temporal o definitiva del establecimiento en que ella se hubiere cometido, según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción;
- g) Suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la actividad o profesión por un lapso de hasta tres años;
- h) El comiso de los efectos o productos en infracción, o de los compuestos en que intervengan dichos elementos o sustancias.

ARTICULO 3°: Agregase como segundo párrafo del artículo 16 de la Ley N° 19.303, el siguiente:

“Podrá el profesional autorizado, bajo su responsabilidad y únicamente cuando prescriba psicotrópicos a enfermos que presenten cuadros epilépticos, insertar la leyenda “tratamiento prolongado”. En tales casos, la cantidad del medicamento indicado –según dosis instituida- sólo podrá cubrir un período de hasta sesenta días”.

Proyecto de ley

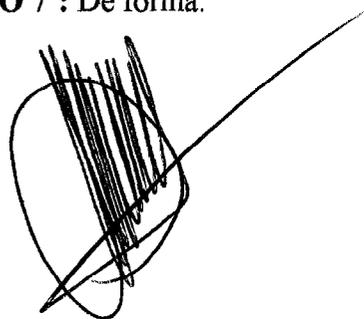
El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 4º: Los recetarios duplicados que por la presente ley se crean, a los fines de prescribir y despachar estupefacientes de la Lista III y psicotrópicos de la Lista III y IV, serán de uso obligatorio, a partir de los 180 días de su entrada en vigencia, plazo que podrá ser prorrogado por la reglamentación por 90 días más como máximo, por razones de organización y servicio.-

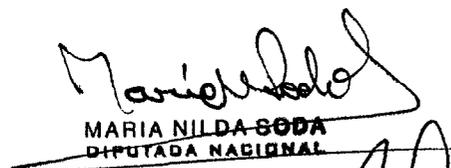
ARTICULO 5º: La autoridad sanitaria de cada jurisdicción, deberá conservar las receta que reciba por aplicación de esta ley durante dos años calendario.

ARTICULO 6º: Los recetarios que se crean por la presente ley, serán entregados a los solicitantes habilitados, previo pago del arancel que establezca la reglamentación.-

ARTICULO 7º: De forma.



MIGUEL ANGEL MASTROGIACOMO
DIPUTADO DE LA NACION



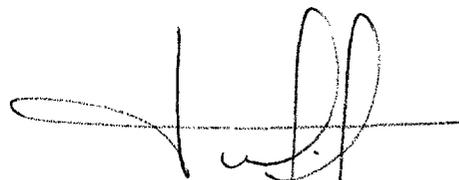
MARIA NILDA SODA
DIPUTADA NACIONAL



RAÚL JORGE SOLMOIRAGO
DIPUTADO DE LA NACIÓN



MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACION



Dr. HERNAN DAMIANI
DIPUTADO DE LA NACION



VICTOR PELÁEZ
DIPUTADO DE LA NACION